

TRIBUNAL ELECTORAL
28/12/2021
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS

EN LO PRINCIPAL: Solicitan declaración notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, por haber incurrido en las causales legales de remoción y se declare la inhabilidad que se indica, fundada en los hechos que se exponen. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de prueba. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se disponga oír alegatos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE O'HIGGINS.

CARLOS ERNESTO SOTO GONZALEZ, RUT 8.437.701-5, de profesión Ingeniero en Gestión Pública, alcalde de la Municipalidad de Rengo, domiciliado en Avenida Bisquert 262, Comuna de Rengo; a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Deduzco requerimiento de remoción del ex concejal de la Municipalidad de Rengo don **JULIO IBARRA MARIPANGUE**, chileno, Rut 6.586.124-0, de oficio cerrajero, domiciliado en Huascar 13, comuna de Rengo, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

1. Don Julio Ibarra Maripangue, durante el desempeño de su mandato, ha cometido diversas irregularidades e infracciones a la legislación vigente, lo que nos obliga, en el ejercicio del deber y derecho que nos otorga el artículo 77° de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a requerir a este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, para que declare que el Concejal Sr. Julio Ibarra Maripangue, ha incurrido en las causales de remoción por notable abandono de sus deberes e infracción grave a la normas sobre probidad administrativa, las que se han tipificado en razón de las omisiones y actuaciones que

para cada caso se señalan y que son, todas ellas, abiertamente arbitrarias e ilegales, declarando, atendido que ya no es concejal, la inhabilidad para ejercer cargo u oficio público por el término de cinco años.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3. El artículo 76° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, determina clara y precisamente las causales de cesación en el cargo de los concejales, causales que son de carácter taxativo, no procediendo otras que las que allí se determinan. Pues bien, la norma citada en su letra f) señala que los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales: letra f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo 75°.

4. Del notable abandono de deberes.

5. Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742 con fecha 1 de abril de 2014, la ley no había definido lo que debía entenderse por notable abandono de deberes, concepto que se construyó por la doctrina y la jurisprudencia.
6. A este respecto, es aclaratorio citar un fallo del Tribunal Electoral de la VII Región de fecha 18 de marzo de 1994 que define clara y precisamente, en sus considerandos, lo que debe entenderse como notable abandono de deberes, señalando:

"... 13.- Que, ni ese precepto ni algún otro de dicha ley, define la acepción o alcance de esas expresiones: "notable abandono de

sus deberes”, por lo tanto, resulta necesario precisarlas, aplicando las normas legales contempladas en el párrafo 4º, artículos 19 al 24 del Título preliminar, del Código Civil.

14.- Que, el artículo 20 del citado Código Civil expresa: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.....", El sentido natural y obvio es, sin duda, el que le asigna el Diccionario de la Lengua Española.

15.- Que, el referido Diccionario expresa b que "abandono" es la acción y efecto y asigna a la palabra "abandonar" las acepciones y sentido de: "dejar, desamparar a alguien, a alguna cosa, a algo emprendido, a una ocupación o a un lugar". Y también figurada de: "Descuidar una sus obligaciones". El Y Tribunal entiende que, en ese artículo 53, letra c) de la Ley N 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el legislador emplea la palabra "abandono " en dicho sentido figurado de "descuidar el Alcalde obligaciones de ese cargo", dado que las otras no son aplicables al caso.

16.- Que, según el mismo Diccionario, la palabra "deber" tiene las acepciones pertinentes de: "cumplir con su obligación", "desempeñar el oficio o ministerio de que se está encargado". En la especie el abandono de sus deberes" se traduciría en "dejar de cumplir obligaciones que al Alcalde, le impone dicho cargo".

17.- y Que, en cuanto a la palabra "notable", el diccionario de los significados de: "Digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado. Grande, excesivo, por lo que se hace reparar".

Y respecto de "reparar" dice que es: "Mirar con cuidado, notar, advertir una cosa, atender, considerar o reflexionar". O sea: Que si se establece que la Sr. Alcalde descuidó o infringió obligaciones de su cargo, impuestas por la ley, vale decir que "abandonó deberes" que estén reclamados, el tribunal debe examinar los antecedentes del caso y sus concomitancias, para determinar si esos descuidos o infracciones, revisten o no el carácter de múltiples y de notables por ser: importantes, trascendentes, excesivos, dignos de reparo, de atención, de preocupación, de reflexiones".

18.- Que, es del caso considerar también que, el artículo 48, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, entrega a la Cámara de Diputados la atribución de "declarar si ha o no lugar a las acusaciones que, no menos de diez ni más de veinte de sus miembros, formulen en contra de los magistrados de los Tribunales superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES". Este precepto tampoco define el sentido o alcance de esta causal. Pero, el N° 1 del artículo 49, siguiente, expresa que son atribuciones del senado: "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como

Jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa"

7. En consecuencia, que, en tal caso, el "notable abandono de sus deberes", lo entiende la Carta Fundamental como: "Infracciones de obligaciones del funcionario o bien como abusos de poder del mismo y notables", lo que concuerda con lo sostenido precedentemente y constituye también un elemento para ilustrar el sentido de ese pasaje no esclarecido de: "Notable abandono de sus deberes", que emplea el legislador en el artículo 76° letra f), antes citado.
8. Luego, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742, el legislador incorporó lo que por notable abandono de deberes debe entenderse, al introducir en el artículo 60° de la ley N° 18.695, los siguientes incisos finales:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones

previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado."

9. Así las cosas, el concepto ha quedado definido, acotado y perfectamente claro, por lo que el notable abandono de deberes de un concejal, se configura cuando:
- a) Se ejecuten actos que consisten en una transgresión a las "obligaciones" que como concejal le imponen la Constitución Política de la República y normas de rango menor.
 - b) De ello se desprende que la transgresión debe afectar obligaciones del concejal, que tengan rango Constitucional, y/o normativo en general, sin distinción del tipo de norma, cualquier disposición

normativa que le imponga una obligación, que podrá ser de hacer o de no ejecutar algún acto.

c) La transgresión a las obligaciones contenidas en los cuerpos normativos antes indicados, deben tener las características copulativas de ser inexcusables y ser manifiestas.

10. Inmediatamente, con la voz de la conjunción disyuntiva "o", estamos ante otro requisito que se basta a sí mismo, como es la exigencia de ser reiterada, también expresada en numerosos fallos como contumacia.

11. Así entonces, se concluye que bastará que el acto sea contrario a la norma que regula el funcionamiento municipal y que sean inexcusables y manifiestas o bien que sean conductas reiteradas, lo cual probará esta parte en el curso de este proceso.

12.NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL CONCEJAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

13.Estas, son las normas que determinan la naturaleza de sus funciones, sus derechos y obligaciones, la responsabilidad en el ejercicio de su cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus leyes modificatorias, y en la Ley N 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

14.La Ley N°18.575, en su artículo 1° inciso segundo, dispone que:

“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos

y servicios, Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidas la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

15. Señala además en su artículo 29°:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

16. Por su parte su artículo 3° establece que:

“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad

administrativas, y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”

17. Por otra parte, el artículo 5° dispone:

“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”

18. A su vez, el artículo 52° señala que:

“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.”

19. Finalmente, el artículo 53° indica:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

20. Ley N° 18.695, luego de señalar en su artículo 2° que *“Las municipalidades estarán constituidas por el Alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo”*, prescribe en su artículo 71°, que, *“En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.”*

21. Por su parte, el artículo 89° dispone:

“A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.”

22. Así entonces, y de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, si bien los concejales al no ser funcionarios municipales no tendrán responsabilidad administrativa, sin embargo, y en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, podrá requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal. (dictamen N° 75.618, de 2016, y N° 022667 de 2017).

23. DEBERES DE LOS CONCEJALES

24. En primer término, corresponde hacer presente que el Concejo Municipal, es un órgano colegiado, y por ende, en dicha calidad actúa y se encuentra regulado, por lo que a cada concejal le

corresponderá las mismas facultades y atribuciones que le corresponde a dicho Concejo, ejercidas como un solo órgano.

25. Así entonces, las principales funciones del Concejo Municipal serán, normar, resolver, y fiscalizar.

26. Normar: a requerimiento del alcalde, el Concejo debe dar su acuerdo para:

- Dictar las ordenanzas municipales y el reglamento que establecen la organización interna del municipio.
- Aprobar el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y los de salud y educación, los programas de inversión, el plan regulador comunal y las políticas de recursos humanos, prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.
- Resolver materias en que las leyes exigen acuerdo del concejo.

27. Fiscalizar:

- La gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo.
- El cumplimiento de los planes y programas de inversión municipal
- La ejecución del presupuesto.

28. Las principales atribuciones de los concejales, entre otras que menciona la Ley de Municipalidades:

- Elegir al alcalde, en caso de vacancia.

- Pronunciarse sobre el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, aprobar el plan de seguridad pública y varias otras materias.
- Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipal y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas.
- Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan
- Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal.
- Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad.
- Fiscalizar las unidades y servicios municipales.
- Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.

29. En efecto, el ARTÍCULO 79° de la ley 18.695, dispone:

“ Al concejo le corresponderá:

a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto el concejal deberá

acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;

b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva;

c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;

d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;

e) Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de alcalde y de concejal;

f) Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones;

g) Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal;

h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días;

i) Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de ésta o aquélla. Estos directores informarán al concejo acerca de su gestión, como asimismo acerca de la marcha de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte.

j) Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los

informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;

k) Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil;

l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones;

ll) Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.

Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirán en el acta del concejo;

m) Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo;

n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley.”

30. A su vez, el artículo 80° de dicho cuerpo normativo, ordena, que:

“La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios. No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo, a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá, también, el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.

Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.

En todo caso las auditorías de que trata este artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.”

31. El artículo 81°, indica que:

“El concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél, mediante un informe, los déficit que advierta en el presupuesto municipal, los pasivos contingentes derivados, entre otras causas, de demandas judiciales y las deudas con proveedores, empresas de servicio y entidades públicas, que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual. Para estos efectos, el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde.

Si el concejo desatendiere la representación formulada según lo previsto en el inciso anterior y no introdujere las rectificaciones pertinentes, el alcalde que no propusiere las modificaciones correspondientes o los concejales que las rechacen, serán solidariamente responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre del año respectivo. Habrá acción pública para reclamar el cumplimiento de esta responsabilidad.

En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una

anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”

32. En conformidad a lo ya señalado precedentemente, mas, con la modificación introducida por parte de la Ley N° 19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la Probidad Administrativa.
33. En efecto, los artículos 52 y siguientes de la ley N° 18.575, disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al “Principio de la Probidad Administrativa”, el cual consiste en: “Observar una conducta funcionaría intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.
34. Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes. El texto legal en comento dispone que: *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.*

35.DE LAS INFRACCIONES GRAVES A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

36.El legislador, al igual de lo que ocurre con el concepto de notable abandono de deberes luego de la modificación introducida por la Ley N° 20.742 de 1 de abril de 2014, ha definido clara y precisamente lo que debe entenderse por probidad administrativa, y a este respecto el artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala:

37.*"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaría intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."*

38.Seguidamente, agrega el artículo 53 de la misma ley, que:

"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

39.Luego, en forma complementaria, no excluyente, el artículo 62 de la referida Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado enumera una serie de conductas que

contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, pero no debemos olvidar que, dicha enumeración no reviste el carácter de taxativa, razón por la cual existen una multiplicidad de conductas que reuniendo los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley N9 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, no han sido expresamente mencionadas por el legislador y que también implican una contravención al principio de la probidad administrativa, situación en la que se encuentran diversas conductas del concejal recurrido que más adelante se señalan.

40. SUPLENCIA DEL CARGO DE ALCALDE POR PARTE DEL REQUERIDO.

41. El inciso 3º del artículo 62 de la Ley 18.695, dispone que:

“Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

42. En relación con la norma anterior, el inciso 8º del artículo 60 de la Ley 18.695, dispone que:

“Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea

notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”.

- 43.** En la causa rol 4206 de este Iltmo. Tribunal, el 2 de julio de 2020, me removié del cargo de alcalde y, dispuso que tan pronto se me notificará la sentencia de primera instancia quedara suspendido del cargo, procediéndose a nombrar a un alcalde suplente en conformidad al artículo 62 inciso tercero de la Ley 18.695.
- 44.** La sentencia referida fue revocada por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, el 20 de octubre de 2020, suspendiéndome en el ejercicio del cargo por tres meses, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.
- 45.** En virtud de lo reseñado, el señor Ibarra Maripangue, en su calidad de Concejal ejerció como alcalde suplente entre el 10 de julio de 2020 y febrero de 2021.
- 46.** El grueso de los hechos en que se funda este requerimiento ocurrieron en el período antes indicado.
- 47. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO DENTRO DE PLAZO.**
- 48.** En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 51 Bis de la Ley 18.695, el plazo para incoar este procedimiento es de *“seis meses posteriores al término de su período edilicio”*.
- 49.** El señor Ibarra Maripangue ejerció como concejal hasta el 28 de junio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º de la disposición

trigésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, reemplazada por artículo único N° 4, letra b) de la Ley 21.324, que dispuso:

"Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional hasta el 28 de junio de 2021."

50. En consecuencia, el plazo para incoarlo vence hoy 28 de diciembre de 2021.

51. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTE REQUERIMIENTO, SON LOS QUE SE ENUMERAN Y DESCRIBEN A CONTINUACIÓN, Y QUE REFLEJAN LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y SISTEMÁTICA, REITERADA EN EL TIEMPO Y QUE JUSTIFICAN PLENAMENTE SU REMOCIÓN.

I.- PRIMER CASO: COMPRA DE CAJAS DE MERCADERÍA.

1. Mediante el Decreto Alcaldicio N.º 815/MD de fecha 7 de agosto de 2020, se aprueban las bases de licitación, correspondiéndole el ID N° 2775-23-LQ20. Los principales aspectos del proceso licitatorio fueron los siguientes:
 - a) Adquisición de 15.000 cajas de mercaderías con los contenidos que se indican en la licitación.
 - b) Presupuesto total disponible de \$ 219.000.000.- (precio máximo por caja de \$ 14.600.-)
 - c) Plazo máximo de entrega de 48 horas.

- d) Garantía de seriedad de la oferta de \$ 500.000.-
 - e) Garantía de fiel cumplimiento de un 5% del valor total de la oferta, con vigencia hasta 60 días después de la entrega.
 - f) Publicación de la oferta durante 10 días (rebaja del plazo correspondiente al monto, que sería de 20).
2. Dentro del proceso licitatorio, y mediante el sistema de preguntas y respuestas en el portal, se realiza una serie de adecuaciones en los requerimientos (empaques, tipos de producto, denominaciones, cabidas, etc).
 3. Se recibieron dos ofertas, que exceden el máximo disponible para la licitación. Con fecha 17 de agosto se suscribe el Acta de Apertura y Evaluación de las ofertas, en la cual se deja constancia que las dos ofertas se rechazan por no cumplir con los requerimientos.
 4. Con fecha 17 de agosto se emite el Memo N.º 330 de SECPLAN, en el cual se propone al Alcalde Suplente Julio Ibarra declarar inadmisibles las ofertas. En el mismo documento consta la resolución del Alcalde Suplente en torno a declarar inadmisibles las ofertas y a proceder vía trato directo a la adquisición de las 15.000 cajas de mercaderías.
 5. El 19 de agosto se dicta el Decreto Alcaldicio N.º 874/MD, en el cual se aprueba al Acta de Apertura, se declaran inadmisibles las ofertas, y se declara desierta la licitación respectiva. Asimismo, se dicta el Decreto Alcaldicio N.º 871/MD en el cual se autorizan las modificaciones a la composición de la caja de alimentos, según el foro de preguntas y

respuestas de la licitación, lo cual resulta bastante ilógico ya que dos días antes se había declarado desierta la licitación.

6. Luego viene una sucesión de actos administrativos que dicen relación con la formalización de un Trato Directo para la compra de las cajas de mercaderías, que presentan inconsistencias en las fechas de suscripción, tramitación y registro.
7. Con fecha 18 de agosto de 2019, es decir, antes de la dictación del Decreto que aprueba al Acta de Apertura, se declaran inadmisibles las ofertas, y se declara desierta la licitación respectiva, se emite el Memorándum N.º 256 de la DIDECO, en el cual se solicita al Alcalde Suplente el uso de la modalidad de Trato Directo en la adquisición de 15.000 cajas de mercadería. Este memorándum presenta variadas inconsistencias:
 - a) Aparece redactado con fecha 18 de agosto, e ingresado por Oficina de Partes el día 19 de agosto, haciéndose en él referencia a documentos emitidos el día 19 de agosto.
 - b) El memorándum hace referencia al Decreto que aprueba el Acta de Apertura y declara desierta la licitación, pero con errores. Se invoca el D.A. N.º 874, de fecha 19 de agosto.
 - c) Se indica en el memorándum que se realizarán cambios al contenido de las cajas, ya que por esa razón las ofertas declaradas inadmisibles venían con un precio mayor. **Es decir, se trata de una adquisición distinta por Trato Directo, ya que se cambian las características y**

cuantía de los productos adquiridos. El memorándum figura con autorización del Alcalde Suplente.

8. Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio N.º 886/MD de fecha 20 de agosto de 2020, se autoriza la realización de una contratación por trato directo al proveedor VICTOR CORONA ALARCÓN, por un total de 15.000 cajas de mercaderías, con un precio total de \$ 215.175.000.-, estableciéndose la aprobación de las bases técnicas y administrativas de esa contratación, en las siguientes condiciones:

En las bases administrativas de la contratación por trato directo, se establece un calendario de entregas que dista mucho del requerimiento original de **48 horas**. Al efecto, se establece un calendario de entregas diarias de no más de 1.200 cajas en un total de **15 días hábiles** contados desde la celebración del contrato respectivo.

9. Con la misma fecha 20 de agosto, se celebra entre la I. Municipalidad de Rengo y el proveedor VICTOR CORONA ALARCÓN, un contrato de adquisición de bienes por las 15.000 cajas de mercaderías.
10. Finalmente, el contrato es aprobado mediante Decreto Alcaldicio N.º 891/MD de fecha 20 de agosto de 2020.
11. Como puede apreciarse se realizó una compra directa de bienes, luego de haberse realizado una licitación pública en la que se declararon inadmisibles las ofertas presentadas por exceder del presupuesto, en términos absolutamente diferentes en los aspectos esenciales:

- a) Se cambiaron los productos que venían en cada una de las cajas para bajar el precio;
- b) Se aumentó sustancialmente el plazo de entrega de los bienes, pasando de 48 horas a 15 días hábiles, con lo que, además de disminuir el costo del proceso de logística en la entrega, en caso de haberse considerado ese término en la licitación original, se podría haber recibido un mayor número de ofertas; y
- c) La compra directa se realizó sin recurrir a tres cotizaciones como corresponde en derecho.

12. Lo expuesto infringe lo establecido en el artículo 8° literal a) de la Ley 19.886, en cuanto dispone que:

“Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general”.

13. De igual forma, se infringió el inciso final de la norma mencionada, en cuanto exige para la contratación directa contar con tres cotizaciones previas.

14. Los hechos descritos configuran una infracción grave al principio de probidad administrativa.

II.- SEGUNDO CASO: ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

1. El 3 de febrero de 2020 la Municipalidad de Rengo celebró un contrato de arrendamiento de un sitio de una superficie aproximada de 614,22 M2, ubicado en calle Errázuriz N° 220, comuna de Rengo, frente al acceso posterior del edificio consistorial, para ocuparlo como estacionamiento de vehículos, por una renta mensual de \$350.000.-
2. El contrato regía desde el 1 de marzo de 2020, por diez meses, esto es hasta el 31 de diciembre de 2020.
3. Durante la administración del señor Ibarra se puso término anticipado al contrato referido, por razones de carácter presupuestario, esto es falta de recursos en la cuenta correspondiente, según consta en ORD N° 657, de 16 de septiembre de 2020, suscrito por el alcalde suplente.
4. Pese a lo anterior, no existir presupuesto, se celebró un nuevo contrato de arrendamiento por otro inmueble, de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Rengo, con la misma finalidad, ubicado en la misma cuadra del edificio consistorial, calle Errázuriz 102, por un monto mensual muy superior, \$1.600.000.-. NO HABÍA PRESUPUESTO PARA PAGAR \$350.000.- MENSUALES, PERO SI LO HABÍA PARA PAGAR UN \$1.600.000. AL MES.

5. El contrato se extendió desde el 15 de septiembre hasta el 15 de abril de 2021.
6. El sitio eriazo tiene una superficie levemente superior a la de Errázuriz 220, y el valor de la renta es de \$1.600.000.- mensuales, no justificándose que se pagará 4,57 veces más, lo que permite establecer que existe un sobreprecio en el pago de la renta de arrendamiento y un eventual delito de fraude al Fisco.
7. Respecto de este caso se acompañan los contratos y decretos que los aprobaron.
8. Los hechos descritos configuran una infracción grave al principio de probidad administrativa.

III.- TERCER CASO: NOMBRAMIENTO EN CALIDAD DE DIRECTORA DE DESARROLLO COMUNITARIO A CONVIVIENTE DE CONCEJAL.

1. Mediante Decreto Alcaldicio N° 3277, de 10 de julio de 2020, se nombró como Directora de Desarrollo Comunitario a doña Yosselin Eliseth Moyano Calabrano, Cédula Nacional de Identidad N° 14.012.934-8, quien es conviviente desde hace más de diez años del concejal don Ulises Alejandro González Quezada, con quien tiene un hijo de que nació el 30 de marzo de 2006, formando una familia.
2. Cabe destacar que, entre el señor Ibarra y González existió una suerte de cogobierno en el período que duró su suplencia.
3. De igual forma, que el señor González había solicitado, en varias ocasiones, al suscrito que contratara a su conviviente y madre de su

hijo, a lo que me negué por considerar que existía una falta de probidad y un conflicto de intereses, pese a no estar casados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 N° 6 de la Ley 18.575.

4. Los hechos descritos configuran una infracción grave al principio de probidad administrativa y un notable abandono de deberes.

IV.- CUARTO CASO: CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE BANQUETERIA PARA ALIMENTAR A PERSONAL DEL EJERCITO DE CHILE.

1. La Municipalidad pagó a la banquetera doña Gladys de Carmen Gallardo González la factura N° 223, de 20 de octubre de 2020, por la suma de \$ 10.993.220, por concepto de “Alimentación militares Cuarentena Comuna de Rengo desde el 14 Julio al 2 septiembre 2020”, gasto que es absolutamente improcedente.
2. Además, se realizó vía trato directo, en circunstancias que por el monto se debió efectuar por licitación pública.
3. El Director de Control ha representado dicho acto por improcedente, toda vez que no corresponde que la Municipalidad financie y otorgue alimentación a personal del Ejército, haciendo presente que la Contraloría General de la República ratificó dicho criterio sosteniendo que por Oficio N°11.000/1.208, de 2020, del Ministerio de Defensa, de conformidad con la normativa pertinente que se cita corresponde que los gastos por los que se consulta sean solventados con recursos del Ejército de Chile.

4. Asimismo, el Director de Control en su representación hace presente que “mediante el Memorandum N°43, de fecha 14 de octubre de 2020 remitido al señor Miguel Latorre Díaz, Director de Administración y Finanzas (s) se le indicó que por los motivos señalados se hacía devolución de un proyecto de Decreto Alcaldicio entregado por él a quien suscribe para revisión con el cual se pretendía: 1) regularizar la contratación de doña Gladys del Carmen Gallardo González, por el servicio de alimentación del personal militar responsable de la fiscalización del cumplimiento de la cuarentena entre los días 14/07/2020 al 02/09/2020; 2) ordena el pago de la suma de \$10.993.220.- IVA incluido correspondiente a los servicios referidos; 3) y dispone imputación correspondiente”.
5. De igual forma, manifiesta “que a pesar de lo señalado en el Memorandum N°43, en mi calidad de Director de Control el señor Miguel Latorre Díaz, gestionó personalmente dicho proyecto de decreto alcaldicio ante las autoridades municipales de ese momento, a saber, Sergio Roldan Sáez Administrador Municipal y Julio Ibarra Maripangue, Alcalde Suplente. Lo anterior, consta en el Decreto Alcaldicio N° 1.221(MD), de fecha 22 de octubre de 2020, firmado por las personas señaladas y como se observa el documento emana de la Dirección de Administración y Finanzas, sin embargo a pesar de consignar sus iniciales de responsabilidad no firma y menos de quien suscribe, por cuanto desconocía que se había efectuado el pago en el entendido de que ya me había pronunciado en varias oportunidades que no correspondía dicha actuación municipal”.

6. Además, manifiesta que “frente a que dicho decreto era ilegal o -al menos él debía de saberlo por cuanto ejerció el cargo de Director de Control en esta municipal por varios años-, no lo firmó ni consigno sus iniciales de responsabilidad tuvo que confeccionar un segundo decreto alcaldicio y que corresponde al N° 1.150 (MD), de fecha 27 de octubre de 2020, por cuanto había omitido en el primero señalar la factura correspondiente ni constaba certificación de que se había efectivamente prestado los servicios, he hizo que nuevamente lo firmaran las personas señaladas”.
7. Como puede apreciarse, es evidente que se incurrió en gasto improcedente, actuado al margen de lo dispuesto en la Ley 19.886 y de lo instruido por el Director de Control, causando un grave daño al patrimonio municipal, además de configurarse una falta de probidad.
8. Cabe destacar que cuando el contralor interno representa un acto, el alcalde se ve impedido de insistir, sin que obtenga un pronunciamiento expreso de la Contraloría General de la República que declare procedente el acto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 10.336, que dispone:

“Los Servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán

sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, y en caso de que aquellos funcionarios representen actos de sus jefes, éstos no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento escrito de ese Organismo favorable al acto.”

9. Los hechos descritos configuran una infracción grave al principio de probidad administrativa y notable abandono de deberes.

V.- QUINTO CASO: CONTRATACIÓN DE FURGONES ESCOLARES PARA ENTREGA DE LAS CAJAS DE MERCADERÍAS DEL PRIMER CASO.

1. La Municipalidad en casos anteriores había contratado furgones de transporte escolar para repartir cajas de mercaderías por un precio de \$40.000.- por día. En tres días se entregaron 7.000 cajas.
2. Para el reparto de las 15.000 cajas del primer caso, se pagaron \$80.000, por día, pese a que los transportistas había cotizado \$60.000.- diarios, entregándose en muchos más días, con el consiguiente sobreprecio para la Municipalidad.
3. Más aún se contrató directamente a don Rodrigo Veliz Cabezas para que hiciera la entrega con 20 furgones por un valor de 14.080.000.-
4. Lo anterior, motivó un reclamo efectuado el 27 de agosto de 2020 por la Asociación de Transportistas Escolares de Rengo.
5. Como puede apreciarse, se pagó el doble de lo que se había pagado hacía un mes y, como si eso no fuera suficiente, \$20.000 más de lo que habían pedido los contratistas.

6. Existe un claro perjuicio al patrimonio municipal, configurándose una infracción grave al principio de probidad administrativa y un notable abandono de deberes.

VI.- SEXTO CASO: DENUNCIAS YA EFECTUADAS POR CONCEJALES, RELATIVAS A RENUNCIA DE ADMINISTRADOR MUNICIPAL E IRREGULARIDADES EN LA ELECCIÓN DE ALCALDE SUPLENTE.

1. La concejala Karen Lorca Saavedra y los concejales Gavino Martínez Maturana y Rolando Guajardo Arévalo, denunciaron a la Contraloría Regional en sendas presentaciones efectuadas el 7 de diciembre de 2020 irregularidades en la situación de renuncia, remoción y pagos de emolumentos al Administrador Municipal de Rengo, Sergio Roldán Sáez y en la elección de Alcalde Suplente.

2. Los mencionados concejales, según expresaron, a consecuencia de una seguidilla de agresiones, exabruptos y situaciones administrativas poco transparentes, del señor Sergio Roldán Sáez, en su calidad de Administrador Municipal de la gestión del Alcalde Suplente de Rengo, Julio Ibarra Maripangue, sumado al proceso de terminación de contratos a cerca de 20 funcionarios públicos municipales, solicitamos con fecha 29 de Octubre de 2020, al Alcalde Suplente de la comuna, la apertura del debate sobre remoción del Administrador Municipal, conforme a las facultades del Concejo Municipal contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Cabe destacar que con fecha 31 de octubre, mediante una declaración pública difundida en sus redes sociales, la concejal Pino Oyarzún adhirió a la idea de

remover al administrador municipal, asegurándose de esta forma los votos necesarios para aquello.

3. La sesión del concejo para el tratamiento de este tema, fue fijada para el día miércoles 4 de noviembre. En esta sesión, y en forma previa a la votación de la remoción, el Alcalde Suplente Julio Ibarra dio a conocer la renuncia del señor Roldán a su cargo de administrador, la cual fue autorizada por el señor Ibarra con esa misma fecha. En sendas intervenciones, tanto Julio Ibarra, como el asesor jurídico del municipio Carlos Seguel, y el Director de Control Danilo Briones, explicaron al concejo municipal que, atendida la renuncia, y la pérdida de la calidad de Administrador Municipal de Roldán, se hacía improcedente realizar la votación ya que ésta no tendría los efectos previstos por la Ley.

4. Copias de la renuncia del señor Roldán Sáez, firmada por él y autorizada con fecha 4 de noviembre de puño y letra del Alcalde Suplente, fueron entregadas por él mismo a los miembros del Concejo Municipal. Ante la insistencia de los concejales, y aún en conocimiento de la renuncia de Roldán Sáez, se procedió a recoger en actas el voto y los razonamientos de cada concejal en tomo a su remoción, acreditándose en su oportunidad 4 votos a favor de la remoción, y sólo uno en contra, con lo que se cumplía con el quorum de 2/3 previsto en la Ley.

5. El 25 de Noviembre se enteraron finalmente la renuncia de Roldán Saéz, en un acto posterior al concejo municipal, en contra de lo señalado por el propio Alcalde suplente don Julio Ibarra en el concejo y en el documento de la renuncia, y en un acto jurídico que ni siquiera se encontraba en

conocimiento del Director de Control del municipio, extendió el período de su contratación hasta el día 4 de diciembre, haciendo valer para ello 6 días administrativos, y 16 días laborales compensados, que dan cuenta de un total de 128 horas extraordinarias trabajadas por Roldán Sáez.

6. El Director de Control informó que “se señaló que cualquier emolumento percibido con posterioridad a su renuncia del día 4 de noviembre de 2020, sería un enriquecimiento sin causa, teniendo en vista la reiterada jurisprudencia administrativa establecida por los Dictámenes N° 63.296 y 76.088 años 2011, 11.825 año 2012 y 2.918 año 2014, Todos los cuales son contestes en el sentido de que " ... que las horas extraordinarias realizadas por el interesado fueron autorizadas en el entendido que serían compensadas únicamente con descanso complementario, el cual sólo es posible de practicar mientras se mantenga la condición de servidor, y por otra, el carácter voluntario de la renuncia presentada por el recurrente, en conocimiento de la compensación de horas pendiente, tal dimisión impide que en la especie se configure un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, por lo que resulta forzoso concluir que no es procedente, en el caso de que se trata, el pago de aquéllas en dinero".

7. Además, informa que al documento de renuncia que tuvo a la vista en la sesión de concejo de 4 de noviembre de 2020 **fue adicionado de puño y letra con posterioridad, por el señor Ibarra**, incluso con otro lápiz una frase para permitir el pago de horas extras y descanso compensatorio del señor Roldán Sáez.

8. Concluye en este aspecto que: “En tal sentido, se hace presente que a juicio de quien suscribe se realizó un ardid que buscaba beneficiar al Sr. Roldan Sáez, por cuanto el día 25 de noviembre de 2020 a! momento de ser requerido el Sr. Alcalde Suplente sobre del porque se le pagó el sueldo al Sr. Roldan Sáez, no dio respuesta y en su lugar el Director de Administración y Finanzas (S) Sr. Miguel Latorre Díaz interviene justificando la situación señalando que se había autorizado permisos administrativos y horas extras compensadas solicitadas ese mismo día 4 de noviembre de 2020 y, sin embargo dichos actos administrativos recién fueron registrados en el Siaper el día 3 de diciembre de 2021 -D.A. N°4601 y 4603”.

9. Nuevamente estamos en presencia de una falta de probidad y afectación del patrimonio municipal y de una adulteración de un instrumento público, para provocar dicho detrimento patrimonial.

10. Respecto de la elección de alcalde suplente, se debe hacer presente que el señor Ibarra Maripangue fue elegido como suplente por el concejo municipal cuando se dictó sentencia de primera instancia que acogió requerimiento de remoción del suscrito, la que fue revocada por el Tribunal Calificador de Elecciones y se me impuso la sanción de suspensión del ejercicio del cargo por tres meses, debiendo haberse vuelto a elegir un alcalde suplente una vez que dicha sentencia estaba ejecutoriada, por el período de tres meses. Esto fue informado por la Secretaria Municipal y Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Rengo, doña Geraldine Montoya y don Danilo Briones respectivamente, en la Sesión Ordinaria N° 144 del Concejo Municipal, de fecha 25 de noviembre de 2020.

11. Cabe destacar que, ante la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Electoral Regional, se procedió a la elección del Concejal Julio Ibarra Maripangue como Alcalde Suplente, hasta la fecha en que dicha sentencia fuera confirmada o revocada, habida especial consideración de la suspensión dictada contra Carlos Soto González en el marco de lo señalado por el artículo 60 inciso octavo de la Ley Orgánica de Municipalidades. Considerando que la sentencia señalada, y su mandato para elegir Alcalde Suplente quedaron revocados por la sentencia de segunda instancia, la cual ya se encuentra a firme, procedería en nuestra opinión la elección de un nuevo Alcalde Suplente, esta vez de conformidad al mandato del artículo 62 del mismo cuerpo legal, por existir un impedimento de más de 45 días para el ejercicio del cargo por parte del titular.

12. El señor Ibarra Maripangue extendió el ejercicio de su cargo como suplente por tres meses adicionales a los que fue nombrado, sin que el concejo lo ratificara.

CONCLUSIONES.

Su Señoría Ilustrísima;

Como se podrá observar de los cargos descritos, se aprecia la irrefutable existencia de irregularidades en la administración y la deficiente gestión de los recursos que maneja la Municipalidad de Rengo, por el actuar del concejal demandado en estos autos, en perjuicio directo de los funcionarios y del patrimonio de esa institución, que importan una infracción grave y reiterada del concejal requerido, no habiendo velado por el buen uso de fondos públicos

y por haber omitido el deber legal de realizar una gestión eficiente y con apego a la norma.

Lo descrito, importa una contravención grave y reiterada a las obligaciones contenidas en la legalidad vigente, con la entidad y cuantía suficientes para configurar las causales invocadas de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que genera como consecuencia lógica, la directa responsabilidad del concejal demandado que no puede sino ser sancionada con la cesación en su cargo y la consecuente inhabilidad.

Por lo demás, se encuentra debidamente acreditado en la documentación que se acompañará en un otrosí de esta presentación, que demuestra el proceder del concejal, quién no ha cumplido con la legalidad vigente.

Como este, lltmo. Tribunal podrá apreciar, el concejal señor Julio Ibarra Maripangue en su actuar no sólo ha vulnerado sistemáticamente los principios consagrados en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sino que también ha infringido los deberes y obligaciones que, como Concejal, y Alcalde Suplente en su calidad de concejal, le imponen las Leyes N°s. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, configurándose con esto las causales de remoción por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa que traen como única consecuencia la remoción de su cargo, y especialmente, la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

Pues bien, como se puede deducir de la lata exposición de hechos, acciones y omisiones en que ha incurrido el concejal señor Julio Ibarra Maripangue, el espíritu y la letra de lo que debe entenderse por probidad administrativa y lo que su principio comprende, se encuentra lisa y llanamente incumplido por su conducta.

Como podrá ser apreciado al examinar las causales que dan origen a la petición de remoción, el concejal señor Julio Ibarra Maripangue, ha perjudicado en forma reiterada con infracción de ley el interés municipal, y que a la luz de lo dispuesto por el órgano contralor, van en directo perjuicio y desmedro del patrimonio de la Municipalidad de Rengo.

En conclusión, del análisis armónico de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en esta presentación y considerando lo que se entiende por "notable abandono de deberes" y "principio de probidad administrativa" es posible inferir que don Julio Ibarra Maripangue, ciertamente con las irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, de las cuales dan cuenta, entre otros, los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación y de la prueba que se rendirá en el probatorio, ha incurrido en las causales de cesación en su cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, contempladas en el artículo 76 letra f) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y al respeto que toda autoridad debe a las obligaciones que le impone la legislación vigente.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, del valor que emana de los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, del mérito de las

diligencias probatorias que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República; 77°, 76°, 60°, 79°, 80°, 81° y 89° de la ley N° 18.695, 1°, 3°, 5°, 29°, 62°, 52° y 53° de la ley N° N°18.575, artículos 172 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, y del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales de fecha siete de junio de dos mil doce, actualizado al 23 de abril de 2016, en conformidad a las facultades que le son conferidas por los artículos 92 letra e) y 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, modificada por la Ley N° 20.568 de treinta y uno de enero de dos mil doce, que establecen su facultad para reglamentar los procedimientos comunes que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales,

RUEGO A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE O'HIGGINS:

En virtud de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y demás aplicables, se sirva acoger a tramitación la presente demanda de remoción y declarar que el ex concejal don Julio Ibarra Maripangue, ya individualizado, ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad /suficiente para configurar las causales de remoción contempladas en la letra f) del artículo 76 de la Ley 18.695, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa y, que en consecuencia, debe, necesariamente, aplicársele la inhabilidad prevista en el artículo 60 de la misma Ley, esto es para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, por haber infringido reiteradamente mediante acciones y omisiones las obligaciones

legales que le imponen las citadas normas, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Us. Ilustrísima se sirva tener por acompañados, con citación de la contraria, los siguientes documentos fundantes:

1. DECRETO ALCALDICIO N° 0891 (MD) de 20 agosto 2020, por el cual se aprueba el contrato de adquisición de bienes, de fecha 20 de agosto de 2020, con "SUPERMERCADOS EL 9 VICTOR CORONA ALARCON.
2. Contrato de adquisición de bienes, entre la municipalidad y supermercados el 9 Víctor Corona Alarcón de 20 agosto 2020.
3. DECRETO ALCALDICIO N° 886 (MD), de 20 de agosto 2020, mediante el cual, se Declara como urgencia la compra de 15.000 cajas de alimentos, se ordena la contratación directa, y se aprueba como Inspector Técnico de la Adquisición de 15.000 cajas de alimentos, al Sra. Eva Rodríguez.
4. Bases Administrativas para la adquisición de 15.000 cajas de alimentos para el Programa Social Comunitario "Cajas de alimentos para población vulnerable".
5. Memorándum N° 256 de 18 de agosto del 2020, de directora de desarrollo comunitario.
6. DECRETO ALCALDICIO N° 0871 (MD) de 19 de agosto 2020, por el cual se aprueba la aclaración al proceso licitatorio para la adquisición de 15.000 cajas de alimentos para el Programa Social Comunitario 'Cajas de Alimentos para Población Vulnerable".
7. DECRETO ALCALDICIO N° 874 (MD), de 19 de agosto 2020, mediante el cual, se Apruébese Acta de Apertura y Evaluación, se declara inadmisibles ofertas presentadas, y desierta la licitación para la adquisición de 15.000

cajas de alimentos para el Programa Social Comunitario ‘Cajas de Alimentos para Población Vulnerable’.

8. Memorándum N° 330 de fecha 17 agosto 2020, de director Secplan.
9. DECRETO ALCALDICIO N° 0815 (MD) de fecha 07 de agosto 2020, por el cual se aprueban las Bases Administrativas Especiales, Términos Técnicos de Referencia y Formatos, de licitación para la adquisición de 15.000 cajas de alimentos para el Programa Social Comunitario “Cajas de Alimentos para Población Vulnerable”, se llama a licitación, y más.
10. Bases Administrativas Especiales Cajas de Alimentos para Población Vulnerable
11. MEMORANDUM N° 014/151 Dideco, de fecha 24-03-2021. Cajas de alimentos
12. DECRETO ALCALDICIO N° 0751 (MD) 23 de julio 2020, que aprueba el Contrato de Adquisición de Bienes, de fecha 25 de junio de 2020, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Rengo y “SUPERMERCADOS EL 9” VICTOR CORONA ALARCON. Cajas de alimentos
13. MEMORANDUM N° 188 de 23 de junio 2020, de la DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO. Cajas de alimentos
14. MEMORANDUM N° 267 de 21 de agosto de 2020, DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO. Cajas de alimentos
15. MEMORANDUM N° 0006/ 013 de fecha 12 de enero 2021, DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Cajas de alimentos
16. MEMORANDUM N° 355 de 21 de Octubre 2020, dirección de desarrollo comunitario. Cajas de alimentos
17. MEMORANDUM N° 189 de 23 de Junio del 2020 dirección de desarrollo comunitario. Cajas de alimentos

18. DECRETO ALCALDICIO N°0873 de 19 de agosto 2020, ordena pago de facturas. Cajas de alimentos
19. MEMORANDUM N° 134 de 21 ABRIL 2020 dirección de desarrollo comunitario. Cajas de alimentos
20. DECRETO ALCALDICIO N° 0398 de 22 de marzo 2021, Apruébese, el Programa Comunitario de carácter social “CAJAS DE ALIMENTOS PARA POBLACION VULNERABLE EN TIEMPOS DE COVID19”. Cajas de alimentos
21. DECRETO ALCALDICIO N° 1085, de fecha 13 de octubre 2020, Apruébese el Estado de Pago presentado por “SUPERMERCADOS EL 9 VICTOR CORONA ALARCON, y Páguese las Facturas indicadas. Cajas de alimentos
22. OFICIO N° 146 INTENDENTE REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DE FECHA 04 de Marzo de 2021, Cajas de alimentos
23. OFICIO N° 210 INTENDENTE REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DE FECHA 22 de Abril de 2021. Cajas de alimentos
24. Solicitud de acceso a la información de fecha 05 de enero 2021.
25. Carta de Víctor Manuel Corona Alarcón, de fecha 7 de septiembre de 2020. Cajas de alimentos
26. SOLICITUD DE PAGO de fecha agosto 06 de 2020, con sus antecedentes. Cajas de alimentos
27. ORD. N° 044 de fecha 18 de enero 2021, de ALCALDE (S) DE LA COMUNA DE RENGO . Cajas de alimentos

- 28.MEMORANDUN N° 223, 28 de Julio del 2020, DIRECTORA DE DESARROLLO COMUNITARIO a SR. JULIO IBARRA MARIPANGUE. .
Cajas de alimentos
- 29.MEMORANDUN N° 190 de 23 de junio de 2020, de DIRECTOR DE DIRECCION DESARROLLO COMUNITARIO (S), a alcalde titular. Cajas de alimentos
- 30.DECRETO ALCALDICIO N° 1103, de 16 de octubre 2020, Rectifíquese el Decreto Alcaldicio N° 1085, de 13 de octubre de 2020. Cajas de alimentos
- 31.DECRETO ALCALDICIO N° 0661 de 24 junio 2020, contratación via trato directo. Cajas de alimentos
- 32.DECRETO ALCALDICIO N° 0221 (MD) de fecha 11 de febrero 2020, Apruébese el Contrato de Arrendamiento, de fecha 03 de febrero de 2020, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Rengo y don JORGE MANUEL SAENZ MUÑOZ
- 33.ORD. N° 657 de fecha 16 de septiembre 2020, de alcalde (S), a JORGE MANUEL SAENZ MUÑOZ.
- 34.DECRETO ALCALDICIO N° 1053 (MD) de fecha 30 de septiembre 2020, APRUEBASE el contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2020 suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Rengo y el Cuerpo de Bomberos de Rengo.
- 35.Contrato de arrendamiento cuerpo de bomberos de fecha 15 de septiembre de 2020.
- 36.MEMORANDUM N° 17 de fecha 08 de marzo de 2021, de director de control, a alcalde.

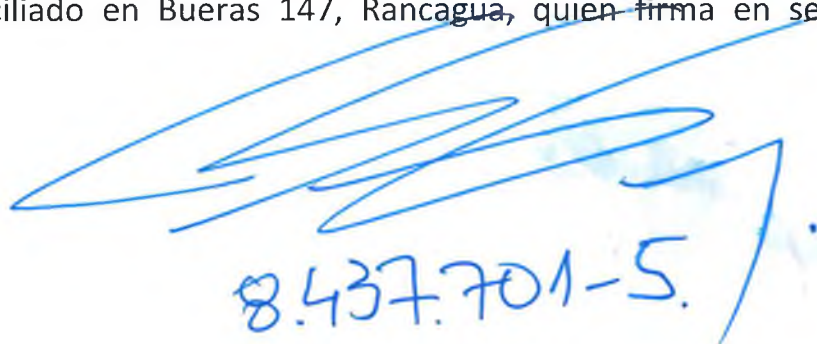
37. Carta a Contralora Regional, por parte de concejales, de fecha 7 de diciembre de 2020, por el cual, Requiere pronunciamiento sobre consulta realizada por la Dirección de Control de la Ilustre Municipalidad de Rengo sobre procedencia de elección de Alcalde Suplente (Ref: 824616).
38. Carta a Contralora Regional, por parte de concejales, de fecha 7 de diciembre de 2020, por el cual, Ref; Requiere pronunciamiento sobre situación de renuncia, remoción y pagos de emolumentos al Administrador Municipal de Rengo, Sergio Roldán Sáez.
39. FACTURA ELECTRONICA N° 223, de 20 de Octubre del 2020, GLADYS DEL CARMEN GALLARDO GONZALEZ, por Alimentación a militares.(factura)
40. DECRETO ALCALDICIO N° 161 de fecha 25 de agosto 2020, mediante el cual, se decreta, Efectúese mediante la modalidad de trato directo, la contratación de servicios de 20 furgones por los días que sean necesarios para la entrega de cajas de mercaderías, con sus antecedentes.
41. CERTIFICADO N° 198, de 25 de agosto de 2020, Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la L Municipalidad de Rengo.
42. MEMORANDUM N° 272 de 25 de agosto de 2020, de directora de desarrollo comunitario, a alcalde(s).
43. DECRETO ALCALDICIO N° 771 de 31 de julio 2020, por el cual se prorroga situación de emergencia en la comuna de Rengo.
44. DECRETO ALCALDICIO N° 843 de 17 de agosto 2020, por el cual Apruébese la modificación de la ampliación del Programa Social Comunitario

- aprobado por Decreto Alcaldicio N° 776 de fecha 04 de agosto de 2020.
antecedentes furgones 2
45. MEMORANDUM N° 238 de fecha 07 de Agosto del 2020, de la directora de desarrollo comunitario (S), a alcalde (s).
 46. DECRETO ALCALDICIO N°0776 de 04 de agosto 2020, por el cual se Aprueba la ampliación del Programa Social Comunitario "Cajas de Alimentos para Población Vulnerable.
 47. MEMORANDUM N° 233, de fecha 31 de Julio del 2020, de la directora de desarrollo comunitario (S), a alcalde (s).
 48. Certificado N° 178, del Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad, de fecha 04 de Agosto de 2020.
 49. Certificado N° 179, del Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad, de fecha de fecha 04 de Agosto de 2020.
 50. DECRETO ALCALDICIO N° 656 de 19 de junio 2020, por el cual se aprueba ejecución Programa Social Comunitario "Cajas de Alimentos para Población Vulnerable", para ser ejecutado en el mes de Junio y Julio 2020.
 51. MEMORANDUM N° 181 de 16 de junio 2020, de directora desarrollo comunitario(s), a alcalde.
 52. Programa social comunitario Cajas de Alimentos para Población Vulnerable.
 53. Certificado N° 137 de 16 de junio 2020, de Secretaría Municipal.
 54. Certificado N° 138 de 17 de junio, de Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad.
 55. Carta de fecha 27 de agosto de 2020, de transportistas escolares de Rengo "ASTER" y otros, a alcalde Julio Ibarra Maripangue.
 56. Decreto Alcaldicio N° 3277, de 10 de julio de 2020;
 57. Certificado de nacimiento de Lautaro González Moyano.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que, para acreditar tales hechos que constituyen las causales de remoción invocadas, nos valdremos de todos tales medios de prueba que nos franquea la ley, en especial de la agregación de toda clase de instrumentos, tanto públicos como privados, de la remisión de oficios tanto a la Contrataría General de la República, como a otros entes públicos o particulares, la absolución de posiciones del reclamado y de la presentación de testigos cuya individualización se efectuará en la oportunidad legal pertinente.

TERCER OTROSÍ. Ruego Us. Ilustrísima se sirva disponer oír alegatos. Lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el artículo 222 de la Ley N° 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, toda vez que consideramos indispensable exponer la relación coordinada y sistematizada de los fundamentos de hecho y derecho invocados por esta parte.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a este Ilmo. Tribunal tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado al abogado Marcelo Segura Uauy, domiciliado en Bueras 147, Rancagua, quien firma en señal de aceptación.



8.437.701-5.